

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ
Agosto Veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.	500016000567201902188
Sentenciado	JEFRY ANDRÉS ARÉVALO RIVAS
Lugar de Reclusión	Establecimiento Penitenciario y Carcelario PONAL
Decisión	Niega Beneficio Administrativo de 72 horas por expresa prohibición art 68 A del C.P.

AUTO INTERLOCUTORIO No 0446

1.- OBJETO POR DECIDIR

Ingresa al Despacho de manera virtual para resolver sobre la eventual concesión del beneficio administrativo de permiso hasta por setenta y dos (72) horas propuesto en favor de **JEFRY ANDRÉS ARÉVALO RIVAS**. Para el efecto las directivas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de PONAL aportaron la documentación pertinente.

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

3.- ANTECEDENTES PROCESALES

Por hechos acaecidos entre agosto a noviembre de 2019 y posterior preacuerdo, el Juzgado 2 Penal del Circuito de Villavicencio-Meta en sentencia del 18 de enero de 2021 **CONDENÓ** a **JEFRY ANDRÉS ARÉVALO RIVAS** y otro¹ a la pena principal de **SESENTA (60) MESES** de prisión, multa de 27 SMLMV y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 60 meses, por ser hallado responsable penalmente del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCUSIÓN (arts 376-384 y 4040 CP)**. El fallador le negó tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria.

Avocado el asunto se le reconoció redención de pena en 5 meses y 3 días (29-04-21).

El señor **AREVALO RIVAS** viene cumpliendo pena desde la fecha de su captura, esto es, 19 de diciembre de 2019 y en la actualidad se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario para miembros de la Policía Nacional PONAL.

A través del Centro Carcelario por intermedio del correo electrónico radica documentos solicitando se estudie la posibilidad de la concesión del beneficio de 72 horas.

3.1. Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que

¹ CRISTIHIAN YAMIL MAFLA ALEGRIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020² del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del CONVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: "[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 - , por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, Y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico traemos a colación de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"ARTÍCULO 104. ACCESO A LA SALUD. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica."

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de*

² ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

liberación temprana, provisional o temporal, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 546 de 2020, mediante el cual adoptó *“medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Por lo anterior, es diáfano que las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión

4.- COMPETENCIA

4.1 Competencia

Este Juzgado es competente funcionalmente para resolver la petición que se estudia de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De igual manera es competente por el factor territorial, como quiera que **JEFY ANDRÉS ARÉVALO RIVAS** se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de PONAL, establecimiento cuya vigilancia le corresponde a este Estrado Judicial de acuerdo con el mapa judicial determinado por el Consejo Superior de la Judicatura.

De acuerdo a los hechos (agosto a noviembre de 2019) el señor **JEFY ANDRÉS ARÉVALO RIVAS**, fue investigado y condenado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 y 906 de 2004 (modificada por la Ley 1142 de 2007, 1453 y 1474 de 2011 y 1709 de 2014).

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1 Del Beneficio de Hasta 72 horas

El beneficio administrativo de “permiso hasta de 72 horas” hace parte de los señalados en el artículo 146 de la Ley 65 de 1993, el cual fue instituido a los condenados privados de la libertad intramural, para empezar a darles un tratamiento de rehabilitación y reintegro a su núcleo familiar y social, condicionado a una serie de requisitos contemplados en la norma y de los cuales amplían sus exigencias siempre y cuando el infractor haya sido condenado a una pena de prisión superior de 10 años.

Se trae un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, que señala:

“...4. Concerniente al tema de la concesión de beneficios administrativos para las personas que se encuentran cumpliendo una pena como consecuencia de la infracción a la ley penal, en particular, al permiso de las 72 horas, la Corte Constitucional ha indicado que se trata de una manifestación de la finalidad propia del sistema de tratamiento penitenciario que propende por la preparación del interno para una vida en libertad con



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

plena resocialización, los cuales se desarrollan principalmente por las autoridades penitenciarias y el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Dichos beneficios consagrados especialmente en el artículo 146 de la Ley 65 de 1993, «suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una pena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena», por lo que su concesión parte del cumplimiento de una serie de requisitos...»³.

La legislación aplicable al caso es la correspondiente al artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario –Ley 65 de 1993- que en lo tocante al beneficio administrativo de permiso de salida hasta por 72 horas establece:

“ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *Modificado. L. 504/99, Art. 29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

*Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.”*⁴ (Resaltado fuera del texto original)

En este orden de ideas, corresponde entonces verificar el cumplimiento de todos los presupuestos fijados por la norma citada dentro del caso particular objeto de estudio.

JEFRY ANDRÉS ARÉVALO RIVAS ha estado privado de la libertad desde el 19 de diciembre de 2019, hasta la presente fecha, el interno en mención ha cumplido físicamente **VEINTE (20) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS** de la pena impuesta.

Adicional a la pena física cumplida, ha de constar que el condenado cuenta con la siguiente redención de pena reconocida de **5 meses y 3 días**.

Ahora sumado el tiempo físico nos da un total de **25 meses y 19 días de pena cumplida**.

Así las cosas, luego de sumar los anteriores guarismos, encuentra este Despacho que el interno **JEFRY ANDRÉS ARÉVALO RIVAS** hasta la fecha acumula un total de **25 meses y 19 días** purgados de la pena impuesta; teniendo en cuenta que la tercera parte de la pena equivalen a **20 meses**, vemos claro que el condenado **CUMPLE** con el requisito objetivo que

³ CSJ Rad T N° 88381 del 25 de octubre de 2016 M.P. Dr EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

⁴ Artículo 147, Ley 65 de 1993, *Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario*



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

demanda la norma, motivo por el cual se estudiará los demás requisitos estipulados en la misma.

- ✓ Respecto al tercer requisito, se tiene que de acuerdo al oficio No. 20210241674 SUBIN- - GRAIC 1.9 del 2 de junio de 2021 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, a **JEFY ANDRÉS ARÉVALO RIVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.444.538, al sentenciado le aparece una anotación de sentencia condenatoria vigente con relación a la presente causa.
- ✓ Conforme al aporte de la documentación requerida las directivas de la Establecimiento Penitenciario y Carcelario PONAL, en certificación del 2 de junio de 2021 no le figuran sanciones disciplinarias, así como resolución favorable para el beneficio, y la certificación que no le figuran fugas ni tentativas de fuga, por lo que el sentenciado cumple con este requisito.
- ✓ Durante el tiempo de reclusión **JEFY ANDRÉS ARÉVALO RIVAS** ha trabajado y observado buena conducta, toda vez que así lo demuestran las redenciones reconocidas en su favor.

6. DE LA EXCLUSIÓN DE SUBROGADOS PENALES

6.1 Sobre el Delito Endilgado y las exclusiones del art 68 A del C.P.

El legislador ha tratado de establecer un control y ajuste a los diferentes delitos que se han ido tipificando a través de los tiempos; cada día es más exigente la prioridad de buscar medios adecuados para evitar y contrarrestar los comportamientos criminales o divergentes que alteran la sociedad que forma un Estado.

Es así como el Estado busca la manera de rechazar esas acciones criminales con sustento en las leyes, fijando para ello penas. De ahí nace la política criminal, que es el conjunto de medidas de que se vale el Estado para enfrentar la criminalidad y la criminalización, compitiendo fundamentalmente al legislador en cuanto debe plasmar en textos legales las soluciones que se deben considerar para contrarrestar los comportamientos desviados ya surgidos o próximos a aparecer ⁵.

Siguiendo con la presente tesis, en lo que respecta al delito endilgado al aquí petente – **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCUSIÓN (arts 376-384 y 4040 CP)**. – el legislador, en uso de sus atribuciones, ha limitado la concesión de beneficios penales –art 68 A de la Ley 1709 de 2014, así como el art 26 de la Ley 1121 de 2006, o como lo ha hecho con otros delitos como por ejemplo los consagrados en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, ajustando dichas medidas legislativas en delitos considerados particularmente como graves para la sociedad y de los cuales una vez promulgados, la Corte Constitucional en su función ha declarado su constitucionalidad (C-738 del 23 de julio de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Pues bien, con la entrada en vigencia de la Ley 1142 de 2007, fue incorporado al Código Penal un nuevo artículo (68A) reglamentario de la exclusión de beneficios y subrogados penales para internos que se encontraran en una situación determinada, el contenido del texto adicionado fue literalmente el siguiente:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.”

⁵ Curso de Criminología, 7ª edición, Universidad Externado de Colombia, Álvaro Orlando Pérez Pinzón y otro

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Posteriormente el artículo 68A incorporado al Código Penal por la Ley 1142 de 2007 fue objeto de modificación por el artículo **28 de la Ley 1453 de 2011** que determinó que el nuevo texto de la norma sería el siguiente:

*“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. **No se concederán los subrogados penales** o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores o cuando haya sido condenado por uno de los siguientes delitos: cohecho propio, enriquecimiento ilícito de servidor público, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, **concusión**, prevaricato por acción y por omisión, celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, lavado de activos, utilización indebida de información privilegiada, interés indebido en la celebración de contratos, violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias, peculado por apropiación y soborno transnacional.*

PARÁGRAFO. El inciso anterior no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos. (...)”
(Negrita y subrayado fuera del texto original)

De igual manera existe prohibición en la modificación incorporada por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 que consistió básicamente en excluir de beneficios ya no solo a quienes registraban antecedentes penales, sino también a quienes habían sido condenados por ciertos delitos en particular entre los cuales se encontraban varios que atentan contra el bien jurídico de la administración pública

La norma en mención –*artículo 68A del Código Penal*- volvió a ser objeto de modificación con la entrada en vigencia de la **Ley 1474 de 2011**, mediante la cual fueron incorporados otros delitos como los delitos contra la administración pública, a fin de ser excluidos de beneficios y/o subrogados penales.

Finalmente, **el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014** (Ley que entró en vigencia el 20 de enero de 2014) incorporó unas nuevas modificaciones al artículo 68A del Código Penal, aduciendo que el nuevo texto de la norma sería el siguiente:

*“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. **No se concederán**; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

Inciso modificado por el artículo **4** de la Ley 1773 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

*soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones**; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.” (Subrayado y negrita fuera del texto original)*

Es importante resaltar que aunque fue voluntad del legislador restringir cierta clase de delitos en la concesión de los mecanismos sustitutivos de la pena o los beneficios administrativos para los jueces de conocimiento en el momento de emitir la sentencia, también se tiene que con la ley vigente (1709) en su **artículo 68 A** restringió su no concesión en algunos delitos relacionados en la norma y de los cuales fue condenado el señor **JEFRY ANDRÉS ARÉVALO RIVAS** como **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCUSIÓN** sin embargo el mismo legislador dispuso en el párrafo 1º de la mentada norma que no se aplicaría el artículo a la libertad condicional (art 64 CP), NI TAMPOCO PARA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 38 G. pero no se refirió a los beneficios administrativos consagrados en el artículo 146 de la Ley 65 de 1993, de los cuales forma parte el de permiso hasta por 72 horas, motivo por el cual y por el delito endilgado al aquí petente, se improbará la propuesta peticionada.

En ese orden de ideas, es evidente que en el caso sub-judice **NO se cumplen** a cabalidad los presupuestos para que proceda la concesión del deprecado beneficio y en consecuencia el Despacho declara que el interno **JEFRY ANDRÉS ARÉVALO RIVAS**, **NO** cumple con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y el artículo 5º del Decreto 1542 de junio 12 de 1997, por estar el delito por el que lo condenaron **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y CONCUSIÓN** dentro de los excluidos por el artículo 68 A del C.P.

En efecto en aquel momento (los hechos constitutivos de delito fueron entre agosto a noviembre de 2019) estaba vigente –con respecto a este artículo 68 A CP – que fue adicionado con la Ley 1142 de 2007, luego por la 1453 y 1474 de 2011, 1709 de 2014, 1773 de 2016 que niega la concesión de cualquier mecanismo sustitutivo, beneficio administrativo, entre otros a los que estén incurso en los delitos que señala en la norma entre los que se encuentra: <Inciso modificado por el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:”...*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; (...); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado...*”(subrayado nuestro). Y actualmente ha tenido otras modificaciones con la Ley 1944 de 2018.

Sobre la Notificación

Comisiónese al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario para miembros de la Policía Nacional PONAL a fin de que se sirva notificar personalmente la presente decisión al sentenciado **JEFRY ANDRÉS ARÉVALO RIVAS**, quien se encuentra interno en ese establecimiento.

7. OTRAS CONSIDERACIONES



7.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, múltiples entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó conformado con un juez, un asistente social, un asistente administrativo, una secretaria y un sustanciador creado el pasado 9 de noviembre de 2020, para evacuar más de 4.420 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO, PONAL y Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá Cundinamarca, aparte de las prisiones domiciliarias.

Aunado a lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio conforme a la ley.

Por último se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»⁶, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la

⁶ Ibídem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

*competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad,...*⁷

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley para la concesión del beneficio invocado.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión, ello no implica que este criterio que se adoptó, o que lo hayan adoptado otros despachos judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a emplearlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario *“desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”*⁸.

7.2 De la Situación Actual del Juzgado

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020 y que en la actualidad nos encontramos organizando y ubicando los procesos.

Del mismo modo se tiene que mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 el mismo Consejo aclaró el Acuerdo CSJCUC21-126 del 2 de mayo de 2021 que autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso *“Autorizar el cierre extraordinario y suspensión de términos de los juzgados que se encuentran ubicados en la sede judicial de Facatativá a partir del 3 de mayo y hasta el 7 de mayo de 2021, inclusive, debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y de allí en adelante hemos tenido que ingresar custodiados por la Policía o el Ejército Nacional para poder ubicar y verificar materialmente los procesos para el respectivo pronunciamiento.*

Sumado a ello en el Acuerdo CSJCUA21-32 del 7 de mayo de 2021 autorizó a los jueces y empleados adelantar sus funciones de Administración de justicia, mediante la utilización de herramientas tecnológicas y en condiciones de trabajo desde casa. Y se agrega la situación de orden público que se está presentando en el municipio de Facatativá que ha sido golpeado de forma indiscriminada por algunos ciudadanos que el viernes 28 de mayo y sábado 29 de mayo de 2021, *se presentó en horas de la noche el ingreso violento de personas no autorizadas a la Sede Judicial, que ocasionaron, por segunda vez, daños, hurtos, destrozos y situaciones de vandalismo en general en dicha sede, afectando los despachos judiciales y el centro de servicios judiciales, viéndose afectada la prestación del servicio de Administrar Justicia en la Sede Judicial de Facatativá.*

Como consecuencia atendiendo las directrices trazadas por el Consejo Seccional de la judicatura de Cundinamarca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Cundinamarca, Bogotá y Amazonas por razones de orden público presentadas en este municipio se ordenó el cierre extraordinario de la Sede Judicial y suspensión de términos hasta el 18 de junio de 2021 y desde la semana pasada nos encontrábamos en el alistamiento de todos los expedientes

⁷ CSJ T 102248

⁸ C.S.J. RAD 97792



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ**

para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización los cuales fueron trasladados por la empresa contratada.

Ahora, en Acuerdo No CSJCUC21-47 del 24 de junio de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca autorizó la prórroga del cierre extraordinario y la suspensión de términos de los juzgados de la jurisdicción penal ubicados en la sede judicial de Facatativá (Juzgado 1o y 2o Penal del Circuito de Facatativá-Juzgado 1o y 2o Penal Municipal de Facatativá y Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá), a partir del 26 de junio y hasta el 29 de junio de 2021, inclusive. Además, en horas de la noche del 29 de junio se presentaron nuevos actos de vandalismo e incineración en la sede judicial lo que originó una nueva prórroga hasta el 21 de julio de 2021.

8.- DECISIÓN

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVA**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a **JEFY ANDRÉS ARÉVALO RIVAS**, como tiempo de pena cumplida hasta la fecha 25 meses y 19 días de conformidad con las consideraciones expuestas en la providencia.

SEGUNDO. IMPROBAR la concesión del **BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS** al sentenciado **JEFY ANDRÉS ARÉVALO RIVAS**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. COMISIONAR al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario para miembros de la Policía Nacional PONAL a fin de que se sirva notificar personalmente la presente decisión al sentenciado **JEFY ANDRÉS ARÉVALO RIVAS**, quien se encuentra interno en ese establecimiento.

Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ